Inscripción de nacimientos y defunciones en las colonias agrícolas de la frontera.— G. O. No. 4588, del 5 de Julio de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 543.

Art. 1.— El Presidente de la República queda autorizado para facultar a los Administradores de las Colonias Agrícolas de la Frontera a inscribir gratuitamente los nacimientos y defunciones ocurridos en las Colonias librando en la misma forma certificados de haber llenado esa formalidad a los interesados.

Art. 2.— Los Administradores de Colonias Fronterizas así autorizados rendirán mensualmente un estado de las inscripciones realizadas al Oficial del Estado Civil de la Común correspondiente, para que este funcionario las asiente en su registro.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30)

(14) de la dicha Ley de Organización Universitaria, relativo a las atribuciones del Rector de la Universidad de Santo Domingo, que digan así:

19.— Fijar el horario de las Facultades y Escuelas, y hacer la distribución de materias entre los catedráticos, asignándole a cada uno las que juzgue más ajustadas a su especial preparación. Los catedráticos a quienes no se les asigne la enseñanza de ninguna asignatura no cobrarán emolumentos, por este concepto, mientras dure esa cesantía temporal.

20.— Ajustar, dentro de los tipos máximos de compensación que fije el Presupuesto Universitario, los emolumentos que correspondan a los catedráticos y a los otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda, y aplicar los descuentos que señalen los reglamentos a los que dejen de rendir alguna parte de la labor que le estuviere asignada.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de contrato de venta intervenido entre el Estado y el Capitán Pedro V. Trujillo M., M. M.— G. O. Nº 5506, del 30 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 333.

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Capitán del Ejército Nacional Pedro V. Trujillo M., M. M., en fecha 5 de Septiembre de 1940, y que copiado a la letra, dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO representado legalmente por el señor AMABLE A. TEJEDA, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, Nº 8894, previamente autorizado por el Poder Ejecutivo. según oficio Nº 9652 de fecha 20 de Agosto de 1940, suscrito por el Señor Secretario de Estado de la Presidencia, de una parte,

Y el Señor PEDRO V. TRUJILLO MOLINA, Capitán del Ejército Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1, Nº 32092, de este domicilio y residencia, de otra parte,

SE HA CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1.— El Estado Dominicano vende por el presen-